

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-48/2018

ACTOR: Juan Roberto Loya Hernández candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato por la coalición "Juntos Haremos Historia"

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: No existen.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **veinticinco de julio de 2018**¹.

Resolución en la que se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 4 de junio, que desecha de plano la queja en el Procedimiento Especial Sancionador **3/2018-PES-CMGU**, en razón de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral calumniosa.

GLOSARIO

Coalición	Coalición "Juntos Haremos Historia"
Consejo Municipal Electoral	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEG	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

1.- ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal², se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017, dio inicio el proceso electoral local 2017-2018 para la renovación de los cargos a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Presentación de queja. El 30 de mayo, la *Unidad Técnica* recibió el escrito de queja presentado por el ciudadano Juan Roberto Loya Hernández, candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, por la *Coalición*, por las manifestaciones que realizó el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, en la ratificación de su denuncia ante el auxiliar jurídico de la Oficialía Electoral del *IEEG* en funciones de Oficial Electoral, en las cuales presuntamente difama al hoy quejoso.

1.3. Radicación del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante auto de fecha 1 de junio, la *Unidad Técnica* radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **30/2018-PES-CG**. Además, determinó que el *Consejo Municipal Electoral* era el competente para conocer de dicho procedimiento, pues los actos que se denunciaron podrían afectar la contienda electoral en dicho municipio; por lo que ordenó remitir la denuncia al *Consejo Municipal Electoral*, mediante oficio **UTCJE/804/2018**.

1.4. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Consejo Municipal Electoral y desechamiento del mismo. Por auto

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

de fecha 4 de junio, el *Consejo Municipal Electoral* radicó el Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **3/2018-PES-CMGU**. Asimismo, desechó el escrito de denuncia presentado por el hoy recurrente, por las razones expuestas en el referido auto.

1.5. Interposición del recurso y turno. Contra tal determinación, el quejoso presentó recurso de revisión ante este Tribunal, por lo que mediante acuerdo de fecha 12 de junio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar dicho medio de impugnación al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.6. Radicación y requerimiento. El 20 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y se formuló requerimiento al *Consejo Municipal Electoral* para que remitiera diversas constancias.

1.7. Admisión y requerimiento. Mediante auto del 30 de junio, se tuvo al *Consejo Municipal Electoral* proporcionando las documentales solicitadas; se admitió el recurso; se admitieron pruebas y se ordenó correr traslado a la autoridad responsable, para que dentro del plazo de 48 horas realizara alegaciones u ofreciera pruebas, a fin de contar con la debida integración del expediente. Así, mediante auto del 5 de julio, se tuvo por compareciendo, ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos a la autoridad responsable.

1.8. Cierre de instrucción. Con fecha 24 de julio, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, pues se impugna el acuerdo de desechamiento dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, dictado por la autoridad administrativa electoral local y que trata de conductas que se consideran violatorias a la normativa electoral, que inciden en la contienda electoral para el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, aunado a que este Tribunal ejerce jurisdicción en todo el Estado de Guanajuato.³

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁴ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con lo decretado en el acuerdo de fecha 4 de junio, dictado en el Procedimiento Especial Sancionador **3/2018-PES-CMGU**, emitido por el *Consejo Municipal Electoral*, mismo que le fue notificado en la misma fecha 4 de junio, tal como se aprecia en la copia certificada por el Secretario del *Consejo Municipal Electoral*, licenciado Daniel Antonio Ríos Gutiérrez, de la constancia de notificación personal⁵, a

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y XIV; 381 al 384; 396 al 398; 400; 418 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 10, último párrafo; 24, fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *LIPEEG*.

⁵ Visible a foja 48 del expediente

la que se le da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *LIPEEG*.

Por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal el 8 de junio,⁶ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación del acto ahora impugnado.

2.4. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.5. Personería e interés legítimo. Respecto a la personería, se estima que debe tenerse por satisfecha, porque el recurso fue presentado por Juan Roberto Loya Hernández, en su calidad de ciudadano y candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, por la *Coalición*, tal como quedó demostrado en el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, en el que se determinó la procedencia del registro de la planilla de candidatas y candidatos a integrar, entre otros, el ayuntamiento de Guanajuato, postulada por la *Coalición* para contender en la elección ordinaria del 1 de julio.⁷

2.6. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o

⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 02 de autos.

⁷ Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*, consultable en <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>

recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva, máxime que se determinó desechar una denuncia presentada por el ahora recurrente.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que en el Recurso de Revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe

estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁸

3.1. Planteamiento del problema. Del presente asunto se obtiene que la pretensión del inconforme es obtener la revocación del acuerdo de fecha 4 de junio, dictado en el procedimiento especial sancionador **3/2018-PES-CMGU** dictado por el *Consejo Municipal Electoral*, con la finalidad de que no se deseche su denuncia y se continué la investigación a efecto de sancionar la posible propaganda calumniosa, que el ahora recurrente estima emitida en su contra, en su carácter de candidato a un puesto de elección popular; por lo que hace valer los siguientes agravios:

I. Indebida apreciación del acto reclamado. Señala el recurrente que le causa agravio el desechamiento de la denuncia, porque la responsable consideró que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 373, párrafo primero, fracciones II y IV de la *LIPEEG*, así como el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG* párrafo primero, fracciones II y IV, en relación con el párrafo segundo fracciones I y III; por ello, considera que se realizó una indebida apreciación del acto reclamado, ya que se debe considerar propaganda político-electoral las manifestaciones que se hicieron de su persona, porque desacreditan totalmente su candidatura y encuadran en el artículo 347, fracción IV, de la *LIPEEG*, y la responsable, al hacer caso omiso, violenta el debido proceso.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

Por lo anterior, considera el quejoso que se le deja en estado de indefensión al no adentrarse al estudio de la denuncia planteada, pues considera que tiene efectos impactantes en la sociedad por la violencia política y calumniosa campaña realizada en su contra por Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, quien pertenece a la *Coalición*, máxime que el ahora quejoso es el candidato de dicha *Coalición*, situación que agrava más la propaganda política negativa que genera dicho acto.

II. Indebida calificación de la denuncia planteada. También señala como agravio el hecho de que la responsable resolviera que no existían elementos suficientes para decretar como propaganda política electoral, una manifestación con la cual se desacredita y calumnia tanto a él como candidato, así como a la *Coalición*.

Ello, no obstante que se puntualice en la resolución que la denuncia no versa sobre propaganda política calumniosa, sino por presuntas manifestaciones que hizo el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, en un escrito de ratificación de renuncia de la candidatura a la segunda posición de regidor en el municipio de Guanajuato ante la oficialía electoral, en la que afirmó que el candidato de la *Coalición* para la presidencia municipal de Guanajuato, ciudadano Juan Roberto Loya Hernández, vendió las primeras regidurías a diversas personas con solvencia económica, obteniendo más de un millón de pesos por ellas.

En ese tenor, señala que dichas manifestaciones están sujetas a la protección constitucional así como a las limitantes establecidas en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo primero, de la *Constitución federal*, al establecer que en la propaganda política que difundan los partidos y candidatos o candidatas deberán de abstenerse de realizar expresiones que denigren a las instituciones,

candidatos y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, cuando lo que hizo el denunciado y ahora tercero interesado, fue denigrar y calumniar.

Lo anterior así lo considera, porque para acercarse a la verdad, el denunciado tiene que hablar de hechos ya debidamente acreditados por las autoridades correspondientes; situación que no aconteció, por lo que el denunciado lo hizo con la intención de desacreditar su candidatura y sacar ventaja para los candidatos contrarios; además, que ante el electorado, ciudadanos y autoridades dejó una imagen denigrante e incitó a generar una mala imagen política del recurrente en un proceso electoral en desarrollo; máxime que a través del principio rector de máxima publicidad de la oficialía electoral, se actualiza la infracción a la normativa electoral, pues las afirmaciones del denunciado se encuentran en un documento público.

Por último, para sustentar sus afirmaciones, invoca las jurisprudencias de rubros: ***HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS; y PROPAGANDA DE ATAQUE. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, QUE LA PROHÍBE, NO ES INCONSTITUCIONAL.***

3.2. Problema jurídico a resolver.

El actor sustenta su **causa de pedir** en que a su juicio, el acto reclamado se basa en una premisa incorrecta, al considerar que: i) Los hechos denunciados no constituyen una violación de materia de propaganda político electoral, al versar sobre presuntas manifestaciones que hiciera el denunciado en un escrito de ratificación de renuncia, y ii) que por ende, la denuncia resultó evidentemente frívola.

Además refiere que el denunciado Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, denigró y calumnió tanto a él como candidato, así como a la *Coalición*.

En consecuencia, la **litis** en el presente Recurso de Revisión se circunscribe a determinar si, el desechamiento impugnado se resolvió a partir de una indebida apreciación del acto reclamado, es decir, al considerar la responsable que las manifestaciones vertidas por el denunciado, no eran propaganda política electoral; o en su caso, si existe una posible calumnia en su contra y de la *Coalición*.

3.3. Marco normativo.

Es necesario traer a colación lo dispuesto por la legislación vigente, respecto al tema de propaganda política electoral calumniosa, así como las causales de improcedencia de una denuncia, específicamente en las que se basó la ahora autoridad responsable, así como las consideraciones de este tribunal en cuanto a los argumentos que en dicha determinación se deben plasmar, a efecto de que no exceda las potestades del resolutor o derive en su incongruencia.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I.
- II.
- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A...

Apartado B...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I.
- II.
- III.
- IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

Artículo 356. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Denuncias y Quejas, y
- III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo de esta Ley.

La Comisión de Denuncias y Quejas se integrará por tres Consejeros Electorales, quienes serán designados, para un periodo de tres años, por el Consejo General. Sus sesiones y procedimientos serán determinados en el reglamento que al efecto apruebe el propio Consejo General.

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 372 Bis. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá realizar una investigación preliminar previa a la admisión o desechamiento de la denuncia.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 12. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- I.
- II.
- III.
- IV. Los consejos municipales y distritales del Instituto.

Artículo 51. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III.

Artículo 57. La Unidad Técnica deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para su conocimiento.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la averiguación, la Unidad Técnica dictará las medidas para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la Unidad Técnica determine el cierre de la investigación.

De las anteriores transcripciones, se desprende que en la *Constitución federal*, así como en la *LIPEEG* y el Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, se contemplan o se desprenden aquellos supuestos en los que la ley faculta para presentar denuncias relacionadas con el contenido, en su caso, de propaganda político electoral calumniosa.

Así, la responsable sustenta su determinación en lo dispuesto por el artículo 373 de la *LIPEEG* así como en el artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEG*, ambos ya transcritos,

mismos que señalan los supuestos en los cuales la autoridad electoral puede desechar de plano una denuncia.

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 373 de la *LIPEEG*, respecto a que se desechará de plano la denuncia si se actualiza alguna de las hipótesis ya referidas, la legislatura impuso la obligación a la autoridad administrativa electoral de efectuar un análisis, por lo menos preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados actualizan la violación citada, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que por ende, se justifique el inicio del Procedimiento Especial Sancionador.

Realizar este análisis preliminar, en determinadas circunstancias, puede poner de manifiesto que la pretensión es notoriamente infundada, cuestionable o frívola en los términos del artículo 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En ese tenor, el *Consejo Municipal Electoral*, para admitir o desechar la queja, únicamente puede realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la queja, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.⁹

3.4. Contestación a los agravios.

A efecto de estar en posibilidad de resolver los agravios planteados, por cuestión de método, se procederá a su análisis de

⁹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 45/2016, sustentada por esta Sala Superior, del rubro: “**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**”.

manera conjunta, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.¹⁰

3.4.1. Fue correcto el desechamiento decretado por el Consejo Municipal Electoral ya que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral calumniosa.

En el presente asunto, Juan Roberto Loya Hernández con el carácter ya reconocido, denunció que Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, al ratificar una renuncia ante la Oficialía Electoral del *IEEG*, realizó manifestaciones en las cuales estima lo difamó.

Tales manifestaciones fueron en el sentido de que se “vendieron” las candidaturas a las primeras regidurías de la planilla para Ayuntamiento de Guanajuato postulada por la *Coalición*. Que de esa “venta” el denunciante y ahora actor obtuvo más de un millón de pesos.

Esas afirmaciones –estima el recurrente– afectaron su imagen como candidato, al responsabilizarlo de actos ilícitos, máxime que nunca tuvo contacto con el denunciado, por lo que resulta falsa e infundada su manifestación. Estima también que dicha situación le ha causado un impacto de violencia política en su contra, lo que ha generado incertidumbre entre su propia planilla, al hacerlos dudar sobre su proceder en la contienda electoral, además de que se pretendió desacreditar su candidatura mediante calumnias, basándose en los hechos y agravios que dio a conocer en su escrito de queja.¹¹

¹⁰ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

¹¹ Visible a fojas 24 a 32 del expediente.

En este contexto, la responsable desechó la queja presentada por el candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, registrado por la *Coalición*, al estimar que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en el artículo 373, párrafo primero, fracciones II y IV de la *LIPEEG*, en relación con el artículo 56, párrafo primero fracciones I, II, y párrafo segundo y sus fracciones I y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias, al considerar que los hechos en que el denunciante basa su queja y/o denuncia, **no versan sobre propaganda político electoral calumniosa.**

Con base a lo anterior, este Pleno considera que los motivos de disenso son **infundados** y por ende, se estima correcto el desechamiento decretado por el *Consejo Municipal Electoral*, conforme a las siguientes consideraciones.

a). Para arribar al desechamiento de la queja y/o denuncia, la autoridad responsable se basó en el contenido de la misma¹² y revisó el contenido del acta **OE-IEEG-SE-044/2018**, donde el denunciado ratificó su renuncia y que fue la actuación en la que también hizo los señalamientos de los que ahora se duele el actor¹³.

Una vez realizado lo anterior, la autoridad responsable llegó a la conclusión de que, las manifestaciones vertidas tanto en la queja y/o denuncia así como en el acta referida, no encuadran o contravienen disposición normativa alguna en materia de propaganda política electoral, al no cumplir con el requisito esencial de procedibilidad contenido en la fracción IV del artículo 347 y párrafo I, del artículo 372, ambos de la *LIPEEG*.

¹² Visible a fojas 24 a 32 del expediente.

¹³ Visible a fojas 39 a 40 del expediente.

Es decir, que lo denunciado no constituye infracción a la ley electoral, pues no se trata de la difusión de propaganda político electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; entendiéndose por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral; aunado a que así también lo establece el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal, tal y como lo asentó y lo fundamentó la responsable en el acuerdo impugnado.

Entonces, de lo anterior se desprende que, para ser considerada como propaganda político electoral calumniosa, la misma debe contener las siguientes características:

- I. Que la infracción se cometa al difundir propaganda político-electoral;
- II. Que dicha propaganda contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y;
- III.- Que se entiende por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Para atacar lo hasta lo aquí expuesto, el ahora actor únicamente se limitó a señalar que le causaba agravio el desechamiento de la denuncia, por considerar que la responsable realizó una indebida apreciación, ya que –a su decir– debió considerar propaganda político electoral las manifestaciones que se hicieron de su persona, porque desacreditan totalmente su candidatura; además de encuadrar en el supuesto jurídico de la fracción IV, del artículo 347 de la *LIPEEG*; aunado al hecho de que el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Arredondo realizó una calumniosa campaña en su contra.

Aunado a lo anterior, el actor en ningún momento menciona argumentos tendentes a atacar la decisión de la responsable; porque:

- nunca refiere por qué considera que las manifestaciones de las que se duele, deben considerarse propaganda político electoral;
- no señala las razones del por qué cree que esas manifestaciones desacreditan su candidatura;
- no menciona en qué consistió, cuándo o en dónde, el denunciado realizó la campaña calumniosa a la que hace referencia.

Además, es dable afirmar que cualquier información o prueba que le ayudara a la causa del actor, en caso de existir, no la aportó, y para ello cobra relevancia el hecho de que en su escrito de denuncia, así como en su demanda que da inicio a este asunto, el mismo impugnante señala que el denunciado pertenece a la misma *Coalición* de la cual el actor fue el candidato, lo que implica que, de darse algún perjuicio a la candidatura para presidente municipal, también se afectaría la propia candidatura de quien se dice causa el perjuicio.

Por último, la responsable fundamentó su proceder invocando la jurisprudencia número 45/2016¹⁴, misma que señala que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza la causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados, y a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obren, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen violación a la normativa electoral; —situación que aconteció en el presente asunto—, sin que dicha circunstancia y fundamentación haya sido controvertida por el ahora actor.

b). Posterior a realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, la autoridad responsable llegó a la conclusión de manera clara e indudable, de que los mismos no se constituyen una violación a la ley en materia electoral, pues refirió lo siguiente:

¹⁴ QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Es así que de las anteriores disposiciones normativas se desprenden lo supuestos en que pueden presentarse denuncias relacionadas con el contenido de propaganda político electoral calumniosa, lo que en el caso concreto, la denuncia presentada no versa sobre **propaganda** calumniosa, sino por presuntas manifestaciones que hiciere el denunciado en un escrito de ratificación de renuncia ante la Oficialía Electoral, entendiéndose por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que resulta notorio que los actos que se imputan no versan sobre materia de propaganda político electoral, tratándose de manifestaciones vertidas en un documento relativo a la ratificación de renuncia, por lo que se considera su desechamiento de plano.

Así mismo en artículo 3, inciso v) del Reglamento para la Difusión y Retiro De Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato define a la Propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas

De lo transcrito se obtiene que, por una parte, la autoridad responsable motivó y argumentó el desechamiento en el hecho de que la denuncia presentada no versa sobre propaganda calumniosa, sino por presuntas manifestaciones que hizo el denunciado en una ratificación de renuncia ante la Oficialía Electoral¹⁵; y por otra, de conformidad a la definición de propaganda política contenida en el artículo 3, inciso V), del Reglamento de Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *IEEG*, que la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁵ Me causa agravio que en comparecencia el día 28 del mes de mayo del año en curso, el aún candidato a la regiduría dentro de la planilla del municipio de Guanajuato, Guanajuato, constituida por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo, el ciudadano Oscar Edmundo Aguayo Arredondo ante el auxiliar jurídico de la oficialía electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en funciones de oficial electoral, manifestó, y citó: “de forma honesta, humilde, sencilla y apremiada comparezco ante esta autoridad a ratificar mi escrito de denuncia (sic), en virtud de que según me comentan que el candidato a presidente municipal Roberto Loya que encabeza la planilla de Guanajuato, tuvo a bien vender las primeras regidurías a diversas personas con solvencia económica, obteniendo más de un millón de pesos por ellas en ese sentido y a efecto de no tener problemas he decidido renunciar a la candidatura que nos ocupa”, manifestación que al ser realizada por el candidato en comentario afecta mi imagen como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato ya que expresamente me imputa el haber vendido las primera regidurías a personas con solvencia económica, siendo tal manifestación calumniosa...

Con base a lo anterior, la responsable concluyó que los actos que se imputan no versan sobre materia de propaganda político electoral, y que se trataba de manifestaciones vertidas en un documento relativo a la ratificación de renuncia.

Aunado a ello, se señaló que en las manifestaciones vertidas en la ratificación de renuncia, no se advertía una trascendencia al ámbito público, como para ser considerada propaganda político electoral.

En efecto, si bien las afirmaciones cuestionadas se encuentra contenida en un documento público, levantado ante la fe de la Oficialía Electoral, dicha documental no trasciende al ámbito público, porque las manifestaciones ahí vertidas no se realizaron en el contexto de alguna propaganda de carácter política o electoral, es decir, no se hicieron como parte de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Se insiste –como bien lo apuntó la autoridad responsable– las expresiones cuestionadas se realizaron de manera reservada y dentro de un procedimiento personalísimo que debe realizarse ante la autoridad organizadora de la elección, con motivo de la renuncia a una candidatura.¹⁶

Por circunstancia ninguna se tiene acreditado en el expediente que esas manifestaciones tuvieran por objeto la calumnia de candidatura o de persona alguna, pues no se hizo en el contexto de la divulgación y publicitación que es esencial a toda propaganda. De

¹⁶ Según la última parte del artículo 194 de la *LIPEEG*.

haberse hecho con la apertura y difusión pública propia de una propaganda político electoral, se podría estar en el supuesto de prohibición del artículo 347 de la *LIPEEG*.

Respecto a este punto, el actor fue omiso en atacar dicha decisión, porque tal y como se desprende de su escrito impugnativo, no señala agravio en cuanto al por qué considera que la responsable debió considerar propaganda político electoral las manifestaciones denunciadas, puesto que no se aportó prueba alguna de que haya existido difusión de propaganda política consistente en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones difundidas por parte del entonces candidato Oscar Edmundo Aguayo Arredondo, respecto a la ratificación de su renuncia, tal y como se desprende de las actuaciones del procedimiento que dio origen al presente recurso.

En ese mismo tenor, tampoco formula agravio alguno en cuanto al por qué consideraba que la renuncia contenida en un documento público, debía trascender al ámbito de lo público, es decir, al conocimiento de cualquier interesado. Sólo se limitó a señalar que se actualizaba la infracción por la máxima publicidad que como principio goza la oficialía electoral, empero no señaló de qué manera se ejerce ese principio por parte de la oficialía referida.

Lo anterior, porque el principio de máxima publicidad no significa que todo aquella documentación o actuación que se lleve a cabo en la Oficialía Electoral, deba publicarse para el conocimiento de la ciudadanía, puesto que, conforme al Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, la naturaleza jurídica de dicha Oficialía es constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral. Su

objeto, es dar fe pública para constatar y certificar actos o hechos, así como recabar elementos probatorios, en su caso.¹⁷

En adhesión a lo anterior, del total del contenido del Reglamento de la Oficialía Electoral del *IEEG*, no se observa artículo alguno que prevea u obligue a la Oficialía Electoral a publicar o dar difusión de toda aquella documentación o actuación que recabe o se encuentre en su poder, para hacerla del conocimiento público, lo que resulta lógico, pues sólo las partes interesadas podrían tener acceso a ellas.

c). Por último, en cuanto a la jurisprudencia que cita el impugnante en la parte final de sus agravios, las mismas resultan inaplicables, en atención a que no se acreditó que el denunciado haya realizado propaganda político electoral con las manifestaciones vertidas en su escrito de ratificación de renuncia.

Aunado a lo anterior, es conveniente citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a quienes ejercen la función pública, a personas particulares involucradas voluntariamente en asuntos públicos, y a quienes detentan una candidatura para ocupar cargos públicos, gozan de un grado de protección especial.

¹⁷ **Naturaleza jurídica. Artículo 2.-** La Oficialía Electoral es una función permanente de orden público cuyo ejercicio corresponde al Secretario, por sí o por conducto de la Unidad Técnica o de los delegados regionales, distritales o municipales, u otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue esta función, en términos del artículo 98, fracción XV, 99 de la Ley y de las disposiciones de este Reglamento. La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos centrales o delegacionales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el Proceso Electoral.

Objeto de la Oficialía Electoral. Artículo 3.- La función de Oficialía Electoral tiene por objeto dar fe pública para: a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral; c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, o por los consejos municipales o distritales; 2 d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, **deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.**

Por todas las razones anteriores, se estima correcto el desechamiento de la denuncia por parte del *Consejo Municipal Electoral*.

4. PUNTOS RESOLUTIVOS

Único.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 4 de junio de 2018, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **3/2018-PES-CMGU**, en los términos establecidos en el punto **3.4.** de la presente resolución.

Notifíquese la presente **personalmente** a la parte **actora**; mediante **oficio** al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y por medio de los **estrados** de este órgano jurisdiccional a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución; y **comuníquese por correo electrónico** a quienes así lo tengan señalado.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, la Magistrada Electoral **María Dolores López Loza y Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.